



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00052-00

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana CLAUDIA LILIANA RUEDA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.449.629, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la institución ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES, identificada con Nit. 900.005.067-0, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 20 de enero de 2021, la ciudadana CLAUDIA LILIANA RUEDA VILLAMIZAR, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la institución ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES, identificada con Nit. 900.005.067-0, elevó petición vía correo electrónico ante la administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., invocando se hiciera entrega de la certificación de los movimientos de cesantías realizado por cinco empleados pertenecientes al régimen retroactivo de cesantías, a quienes procedió a relacionar con nombre completo y documento de identidad.

Dicha certificación es requerida a efectos de proceder a resolver solicitudes de reconocimiento de cesantías.

### PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., proceda a emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de enero de 2021.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado treinta (30) de abril de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

**1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señaló que el 29 de enero de 2021 se atendió el derecho de petición



elevado emitiendo las certificaciones solicitadas, siendo notificada la accionante vía correo electrónico.

Pese a lo anterior y con ocasión a la presentación de la acción de tutela, procedió a remitir las mismas el 4 de mayo de 2021 a través del correo electrónico [gerencia@eselasnieveslossantos-santander.gov](mailto:gerencia@eselasnieveslossantos-santander.gov), por lo que estima se configura un hecho superado.

Así mismo, indica que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Adjunta como soporte de prueba la respuesta emitida a la peticionaria.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien invoca la protección de sus derechos fundamentales pues fue quien elevó la petición de la que se reclama respuesta de fondo en su calidad de Gerente de la ESE Nuestra Señora de las Nieves.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., si bien es una entidad de naturaleza privada, ejerce una función pública, como es la administración de pensiones y cesantías, siendo esta entidad a donde se radicó la solicitud de la que se reclama respuesta, claramente esta llamada a responder las pretensiones de la accionante, en consecuencia, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

Así mismo, en este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

## INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el treinta (30) de abril de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de tres meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

## SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de CLAUDIA LILIANA RUEDA VILLAMIZAR, quien actúa en calidad de Gerente de la ESE Nuestra Señora de las Nieves, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 20 de enero de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 9 de mayo de 2021 por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se configura un hecho superado? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que*



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

*deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.*

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

### **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)



**La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»<sup>7</sup>

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

### CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que CLAUDIA LILIANA RUEDA VILLAMIZAR, en su condición de gerente de la ESE Nuestra Señora de Las Nieves presentó petición el 20 de enero de 2021 ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., invocando la expedición de certificación de los movimientos de cesantías efectuados por cinco empleados que pertenecen al régimen retroactivo, petición elevada con el fin de proceder a resolver solicitudes de reconocimiento de cesantías.

Durante el trámite constitucional, la accionada emitió respuesta, siendo notificada la accionante el 9 de mayo de 2021, comunicación en la que se remitió la documentación solicitada, por lo que se tiene que emitió respuesta de fondo a lo solicitado en escrito del 20 de enero de 2021.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

*"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.*

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*



*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”*

Es así que en el presente evento la accionante radicó la solicitud el 20 de enero de 2021, lo que acreditó con la constancia de envío por correo electrónico ante la accionada Fondo de Pensiones Porvenir.

Ahora, como quiera que su petición estaba encaminada a obtener la expedición de un documento, el término para resolver la misma era de 20 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas, en consecuencia, el plazo para dar solución de fondo vencía el 17 de febrero de 2021, por lo que al no haberse emitido una respuesta dentro de ese término, en efecto existió afectación al derecho de petición, pues si bien manifiesta la accionada que se emitió las certificaciones solicitadas el 29 de enero de 2021, las mismas no fueron remitidas a la peticionaria, siendo la notificación uno de los elementos indispensables para tomar como resuelta una solicitud de petición.

Ahora, se tiene que la accionante finalmente recibió respuesta de fondo el 9 de mayo de 2021, por lo que el término genérico para emitir respuesta de fondo a una petición, se sobrepasó, aún más el término especial cuando se trata de solicitudes encaminadas a obtener la expedición de documentos, y, posteriormente fue atendida la solicitud una vez se dio inicio a la acción de tutela, remitiendo a la peticionaria todos los certificados solicitados.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con la expedición de la documentación solicitada y sobre la cual se le puede hacer una exigencia, la que se realizó durante el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que advertir que la tutela alcanzó el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la solicitud de amparo invocada por la ciudadana CLAUDIA LILIANA RUEDA VILLAMIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.449.629, actuando en calidad de Gerente de la ESE Nuestra Señora de las Nieves, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9bdc677e412f76e4d4a453f1a94149cfba28363b3585899659c09f0fd60bf**  
Documento generado en 11/05/2021 12:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>